Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de agosto de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías de la Primera Circunscripción Judicial de la ciudad capital de la Provincia de Corrientes, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de Necochea, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia entre la juez de garantías de la Primera Circunscripción Judicial de la ciudad capital de la provincia de Corrientes, y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de Necochea, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado en la causa instruida por la denuncia de José Alejandro G a raíz de la compra de un producto, a través de la plataforma Marketplace de la red social Facebook, que no fue entregado luego de haber realizado el pago mediante una transferencia bancaria a la cuenta digital del Banco Openbank S.A. registrada a nombre de Daniel R .

La magistrada correntina declaró su incompetencia por razón del territorio, al considerar que el delito habría tenido lugar en la localidad de Lobería, donde R registraría su domicilio. A su vez, la víctima habría mantenido conversaciones con el partícipe del delito a través del titular del servicio telefónico asociado a la red social WhatsApp registrado a nombre de Gabriel Ceferino R quien tendría residencia en la ciudad de Mar del Plata.

El juez de garantías devolvió las actuaciones por entender que resultarían pendientes de producción medidas de prueba necesarias para acreditar el delito denunciado. En ese sentido, sostuvo que no se habría confirmado la transferencia de dinero, ni indagado la localización de las celdas empleadas en las comunicaciones de G con los partícipes del hecho.

Con la insistencia del tribunal de origen, se elevó el legajo a la Corte.

Según mi parecer, asiste razón al magistrado bonaerense en cuanto a que el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Al respecto, más allá del domicilio consignado en la cuenta digital donde fue depositado el dinero de la víctima, y de aquel al que pertenecería la línea telefónica asociada a la cuenta de la red social WhatsApp, la ausencia de elementos de prueba respecto a la realización de los hechos impide formar un fundado criterio acerca del lugar de la comisión del delito para finalmente discernir el tribunal al que corresponde investigarlo (Fallos: 308:275; 315:312; 323:171 y 3867, entre otros).

Considero que previo a resolver esta contienda, resulta conducente profundizar la pesquisa respecto a las direcciones IP empleadas en las comunicaciones que habrían inducido en error a G a través de las redes sociales, así como con respecto al lugar de la eventual extracción de los fondos depositados por la transferencia bancaria denunciada, pues tiene resuelto V.E. que a los fines de determinar la competencia, deben tenerse en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 329: 1905).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia correntina, que previno (Fallos: 323:3867), continuar con la investigación de las presentes actuaciones a fin de darle precisión a la *notitia criminis* (Fallos: 323:1808), sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908).

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.09.2024 16:50:44